

ceda la Dirección General de Aduanas, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

e) Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa Española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se solicitará en cada caso mediante escrito dirigido al Director general de Tributos acompañado de la documentación reseñada en la Orden ministerial de 11 de octubre de 1965.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, la Empresa interesada habrá de estar sometida al régimen de estimación directa o estimación objetiva singular en la determinación de sus bases imponibles.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen cada una de las Entidades beneficiarias dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Relación que se cita

Empresa «Sociedad Cooperativa San Roque», para la ampliación de su central hortofrutícola en Albesa (Lérida). Orden del Ministerio de Agricultura de 29 de mayo de 1978.

Empresa «Sociedad Cooperativa Agrícola y Caja Rural», para el perfeccionamiento de su central hortofrutícola en Alcoltga (Lérida). Orden del Ministerio de Agricultura de 29 de mayo de 1978.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

19733

ORDEN de 12 de junio de 1978 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Vistas las correspondientes Ordenes del Ministerio de Industria y Energía, por las que se declaran a las industrias que al final se relacionan comprendidas en el sector industrial de interés preferente de la industria alimentaria.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 6.º del Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a cada una de las Empresas que al final se relacionan, y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio, computado a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

b) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el período de instalación.

c) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el número 3 del artículo 68 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

d) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional. El plazo de cinco años para el disfrute de esta reducción se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, la Empresa interesada habrá de estar sometida al régimen de estima-

ción directa o estimación objetiva singular en la determinación de sus bases imponibles.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen cada una de las entidades beneficiarias dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos

Relación que se cita

Empresa «Fernando A. de Terry, S. A.», para la instalación de un tren de embotellado y sus elementos auxiliares, en su planta industrial de Puerto de Santa María (Cádiz). No se concede el beneficio del apartado b) del número primero de esta Orden, relativo a cuota de licencia fiscal, por no haber sido solicitado. Orden del Ministerio de Industria y Energía de 19 de abril de 1978.

Empresa «S. A. Alcohólera de Chinchón», para la instalación de un tren de embotellado y la ampliación de otro en su fábrica de aguardientes compuestos y licores, situada en Chinchón (Madrid). No se le conceden los beneficios del apartado d) del número primero de esta Orden relativos a derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y Tráfico de Empresas, por no haber sido solicitados. Orden del Ministerio de Industria y Energía de 19 de abril de 1978.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 12 de junio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

19734

ORDEN de 12 de junio de 1978 por la que se dispone la ejecución de sentencia dictada en 21 de septiembre de 1977 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso de apelación promovido por don Julián Olaizola Orbeago, número 32.576 de 1976.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 21 de septiembre de 1977 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en recurso de apelación promovido por don Julián Olaizola Orbeago, número 32.576 de 1976, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona con fecha 5 de abril de 1978, en el pleito número 76 de 1975, sobre Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio de 1969;

Resultando que el citado Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1, a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia dictada con fecha cinco de abril de mil novecientos setenta y seis por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona en el pleito número setenta y seis de mil novecientos setenta y cinco; sin hacer especial imposición de costas en esta segunda instancia.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de junio de 1978.—Por delegación, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

19735

ORDEN de 12 de junio de 1978 por la que se dispone la ejecución de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en recurso interpuesto por «Vinagres Vínicos, S. A.»

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 8 de julio de 1977 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en recurso contencioso-administrativo número 360/1975, interpuesto por «Vinagres Vínicos, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 28 de febrero de 1975, en relación con el Impuesto sobre las Rentas del Capital, correspondiente a los ejercicios 1968 a 1970;

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1, a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso interpuesto por "Vinagres Vínicos, S. A.", contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y cinco, desestimatorio del recurso de alzada interpuesto contra otro anterior del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid de once de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, recaído en la reclamación cinco mil doscientos cuarenta y siete/mil novecientos setenta y tres, denegatorio de la suspensión de la ejecución del acto administrativo de la liquidación girada a dicha Sociedad, por el Impuesto sobre las Rentas del Capital, ejercicio 1968 a 1970, actos que declaramos se ajusten al ordenamiento jurídico, sin hacer expresa condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de junio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

19736

ORDEN de 13 de junio de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 28 de enero de 1978 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Abogado del Estado en representación de la Administración Pública.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 32.262/1976, interpuesto por el Abogado del Estado en representación de la Administración Pública, contra la sentencia dictada con fecha 4 de noviembre de 1975 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 28 de enero de 1978, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que desestimando la apelación número treinta y dos mil doscientos sesenta y dos, interpuesta por el Abogado del Estado, en representación de la Administración General, contra la sentencia dictada en cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y cinco por la Sala Tercera jurisdiccional de la Audiencia Territorial de Madrid, en que es parte apelada don José Espinosa Cabezas, sobre denegación de tramitación de expediente para la concesión de una estación de servicio, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, por ajustarse al ordenamiento jurídico, y consiguiente anulación de los acuerdos administrativos recurridos, sin pronunciamiento sobre las costas de esta apelación.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inejecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en Campsa.

19737

ORDEN de 13 de julio de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 10 de marzo de 1978, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Santos Sánchez.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 20.170, interpuesto por don Juan Santos Sánchez, representado por el Procurador don Francisco Sánchez Sanz, contra acuerdo del Subsecretario del Ministerio de Hacienda, de 22 de mayo de 1976, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia con fecha 10 de marzo de 1978, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el presente recurso, promovido por don Juan Santos Sánchez, anulamos por no ser ajustados a derecho, el acuerdo del Delegado del Gobierno en Campsa, de veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y cinco y su confirmatorio del Subsecretario del Ministerio de Hacienda, de veintidós de mayo de mil novecientos setenta y seis, por los que se sanciona al recurrente con multa

de diez mil pesetas, por falta grave de infracción de instrucciones y en su lugar declaramos esa falta como leve, ordenando a la Administración que la sancione como tal, con multa en la cuantía que fijará, sin exceder de cinco mil pesetas y devuelva al recurrente la diferencia que resulte a su favor, entre la cantidad expresada de diez mil pesetas depositada para responder de ella y la que se le señale en virtud de lo antes dispuesto; desestimando el recurso en las demás pretensiones aquí no reconocidas. Sin hacer especial imposición de las costas del recurso.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inejecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en Campsa.

19738

ORDEN de 13 de junio de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 4 de abril de 1978, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Burgos de Mesa.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 20.156 interpuesto por don Manuel Burgos de Mesa, representado por el Procurador don Federico Pinilla Peco, contra la resolución del Subsecretario de Hacienda de 7 de diciembre de 1973, confirmatoria en alzada del acuerdo de la Delegación del Gobierno en Campsa, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha dictado sentencia con fecha 4 de abril de 1978, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador don Federico Pinilla Peco, en nombre de don Manuel Burgos de Mesa, contra la resolución del Subsecretario de Hacienda, de siete de diciembre de mil novecientos setenta y tres, confirmatoria en alzada del Acuerdo de la Delegación del Gobierno en Campsa, de nueve de agosto del mismo año, denegatoria de la admisión a trámite de la solicitud del actor para la instalación de una estación de servicio, debemos declarar y declaramos conforme a derecho el acto impugnado; sin expresa imposición de costas.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inejecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en Campsa.

19739

ORDEN de 14 de junio de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de sentencia dictada por el Tribunal Supremo en pleito contencioso-administrativo promovido por «Tranvías Eléctricos de Vigo, Sociedad Anónima», relativo a intereses de depósito.

Ilmo. Sr.: La Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado, con fecha 18 de enero de 1972, sentencia en el recurso contencioso-administrativo promovido por «Tranvías Eléctricos de Vigo, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha 2 de abril de 1970, que revocó el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Pontevedra, de fecha 30 de noviembre de 1965, relativo a intereses de depósito, habiendo sido parte demandada la Administración del Estado, representada y defendida por el señor Abogado del Estado; la parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que sin acoger la causa de inadmisión formulada por el Abogado del Estado y estimando en parte el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador don Adolfo Morales Villanova, en nombre y representación de la Sociedad «Tranvías Eléctricos de Vigo, S. A.», debemos anular, y anulamos, por no ser conforme a derecho, el acuerdo impugnado del Tribunal Económico Administrativo Central de dos de abril de mil novecientos setenta, en su lugar declaramos que el depósito necesario, a que se refiere el recurso, devengó